



N° UAIP/CONAPINA/0001/2025

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día seis de febrero de dos mil veinticinco.

Habiéndose recibido el día dieciséis de enero del presente año, vía correo electrónico solicitud de acceso de información, con referencia UAIP-CONAPINA-0001-2025. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requiriendo la siguiente información:

1. NNA reportados como desaparecidos según datos el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) con base a la información por el IML.
  - Desagregado por fecha de la desaparición, fecha de la denuncia, sexo, edad, departamento y municipio.
  - Si no cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre de 2024 o hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2024. Formato Excel.
2. Número de NNA que viven con sus madres privadas de libertad.
  - Desagregado por sexo, edad, nivel de escolaridad del o la menor, lugar de reclusión, departamento y municipio.
  - Si no se cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre 2024 o hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2024. Formato Excel.
3. Número de casos recibidos en Juntas de Protección sobre vulneraciones a NNA con referentes privados de libertad (NNAPES).
  - Desagregado por sexo de la víctima, edad, nivel de escolaridad, vulneraciones según artículo, departamento y municipio.
  - Sobre el presunto victimario: sexo, ocupación del denunciado y medida dictada por la junta de protección.
  - Si no se cuenta con dicha desagregación brinda las categorías que tengan.
  - Periodo: enero a diciembre de 2024 o hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2024. Formato Excel.
4. Programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal.
  - Detallar nombre y objetivo del programa, la cantidad de adolescentes, sexo y edad.
  - Si no se cuenta con dicha desagregación brindas las categorías que tenga.
  - Período: enero a diciembre de 2024 o hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2024. Formato Excel.

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Luego de transcurrido el plazo de ampliación, se ha recibido Memorando UPDI/0232/2025, por medio del cual informa lo siguiente:

"" En relación al requerimiento número 1, es importante aclarar que dicha información no se produce en esta institución, ya que recae en el Instituto de Medicina Legal.

El art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de la institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de IML en relación con el requerimiento antes mencionado, para que le tramiten su solicitud y le resuelvan.

En relación a los requerimientos número 2 y 3, conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información pública, lamentamos informar que nuestra institución no cuenta con datos estadísticos disponibles sobre este tema específico. Es importante señalar que las Juntas de Protección a nivel nacional están recibiendo denuncias y alertas sobre cualquier tipo de vulneración o amenaza a la primera infancia, niñez y adolescencia, pero no se dispone de la información solicitada en la especificidad requerida.



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Los requerimientos 2 y 3 antes mencionados, no se encuentran en los archivos por lo que es una información inexistente. El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

En relación al requerimiento número 4, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), se encuentra ejecutando el "Programa de Atención en la Medida de Internamiento", el cual tiene como objetivo, "Brindar educación en responsabilidad y la inserción social a las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia y a la construcción de una sociedad democrática",

No se omite mencionar que la respuesta a este requerimiento se encuentra en la Resolución de Solicitud de información bajo la referencia UAIP/CONAPINA/0004/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

**ENTREGUESE** la información solicitada en el requerimiento 4.

**DECLARESE** la incompetencia para el requerimiento 1 de la solicitud interpuesta.

**ORIENTESE** a la peticionaria, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Acceso a la Información Pública de IML.

**DECLARESE** la inexistencia de los requerimientos 2 Y 3 de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONAPINA

